León, Guanajuato, a 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0289/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y -----------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la sanción pecuniaria derivada del Acta de Infracción 12048 (uno dos cero cuatro ocho), y como autoridad demandada la Oficial Calificador. ---------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, después de realizar un análisis al escrito de demanda, se advirtió que la demanda es irregular, en consecuencia, previó a acordar su admisión, se requirió a la parte actora para aclarar la demanda en lo siguiente: a) precise el acto o los actos que impugna y la fecha en que le fueron notificados o tuvo conocimiento de ellos; indicando si también demanda la nulidad del acta de infracción número T-4908117 (Letra T guión cuatro nueve cero ocho uno uno siete) y en su caso exprese los conceptos de impugnación respectivos; b) Señale por qué demanda a la Dirección General de Oficiales Calificadores, si los actos que exhibe a su demanda no fueron emitidos por el titular de esta Dependencia; en su caso, precise qué acto le imputa; lo anterior considerando que para efectos del proceso tiene el carácter de autoridad la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto o resolución combatida; c) Indique cada una de las autoridades que señala como demandadas y el acto que les imputa; d) Exprese de manera concreta la o las pretensiones que intenta en términos del artículo 255 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; e) Manifieste los hechos que dan motivo a su demanda; f) En su caso exhiba las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a cada una de las autoridades señaladas como demandadas y un tanto más para el expediente que se lleva en duplicado, ya que con el escrito inicial se presentaron dos juegos de copias, lo anterior, bajo apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se tendrá por no presentada la demanda. -------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, fue admitida a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada. ----------------------------------------

Por otro lado, no fue admitida la demanda en contra del Director General de Tránsito Municipal, en razón de que del acto que impugna no se desprende que se trate de la autoridad que haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado. Se tuvo por ofrecida y admitida la prueba documental anexa a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie -------------------------------------

Además, se tuvo por no admitida la probanza consistente en la identificación oficial vigente del actor, con fundamento en los artículos 46 y 54 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que dicha probanza no tiene relación con los hechos controvertidos en el juicio.---------------------------------------

**CUARTO.** El 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, se tiene por contestando la demanda de nulidad a la Oficial Calificador y al Agente de Tránsito, se les admiten las pruebas aceptadas a la parte actora en el auto de admisión a la demanda, así como las exhibidas, respectivamente, en la contestación a la demanda, mismas que se tuvieron por desahogadas en razón de su propia naturaleza; así mismo, se admitió la presunción legal o humana en todo lo que le beneficie y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 18 dieciocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, a las 11:30 once treinta horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Oficial Calificador y Agente de Tránsito, ambos del Municipio de León, Guanajuato. -------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 4908117 (Letra T cuatro nueve cero uno uno siete), de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, así como el original del recibo número 120480 (uno dos cero cuatro ocho cero), de la misma fecha que ampara la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 M/N); documentos que obran en el secreto de este juzgado y que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, al ser expedidos por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que tanto la Oficial Calificadora, así como el Agente de Tránsito, autoridades demandadas, al contestar la demanda, en relación a los hechos que nos ocupan, aceptaron de manera libre y expresa haberlos emitido; la primera el recibo número 120480 (uno dos cero cuatro ocho cero) y el segundo levantado el Acta de Infracción número T 4908117 (letra T cuatro nueve cero uno uno siete); lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada **no planteó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; y de oficio, este Juzgado determina que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción con folio número T 4908117 (Letra T cuatro nueve cero uno uno siete), de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, así como del recibo número 120480 (uno dos cero cuatro ocho cero), de la misma fecha; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. ------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, le fue levantada el acta de infracción número de folio T 4908117 ( Letra T cuatro nueve cero uno uno siete), remitiéndole de acuerdo a lo plasmado en dicha acta de infracción con el médico legista, quien determinó que el ahora actor se encontraba en estado de ebriedad incompleta, aplicándose una sanción pecuniaria por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 M/N), en tal sentido el actor pagó dicha cantidad, expidiéndose para tal efecto el recibo número 120480 (uno dos cero cuatro ocho cero), de fecha 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, actos administrativos que el actor considera ilegales. ---

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con folio número T 4908117 (Letra T cuatro nueve cero uno uno siete), de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, así como de la multa contenida en el recibo número 120480 (uno dos cero cuatro ocho cero), de la misma fecha, por un monto de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 M/N). -----------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, quien resuelve se avoca, en principio, al estudio de los conceptos de impugnación contenidos en su escrito de ampliación a la demanda, enderezados en contra del acta de infracción número T 4908117 (Letra T cuatro nueve cero uno uno siete), de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce. ----------------------------------------------------------------------------

Sobre lo anterior, el justiciable señala lo siguiente: *“ … es ilegal en razón de que la misma es ilegible en su totalidad, motivo por el cual me perjudica no saber el motivo de la infracción que el Agente de Tránsito aduce en mi contra, el ordenamiento jurídico con base en el cual me impone la sanción económica por la que me duelo en esta oportunidad, el lugar donde supuestamente infringí una norma jurídica municipal, situación que me propicia un estado de incertidumbre jurídica.*

*[…]*

*El acta de infracción T 4908117 levantada el 10 de abril de 2014, adolece de una indebida fundamentación y motivación en lo concerniente a la competencia de la autoridad administrativa que la impuso, pues haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídicas que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte, que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente […]*

Por su parte la autoridad demandada, Agente de Tránsito señala:

*“… dichos conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes en virtud de que contrario a lo que manifiesta el actor, el acta de infracción materia de la Litis si contiene los fundamentos legales, es decir, en el formato del acta de infracción combatida, la autoridad demanda, el suscrito señala el precepto legal que considera infringido así como las circunstancias de tiempo como lo son la hora siendo esta las 02:30 dos horas con treinta minutos del día 10 diez de abril del año 2014, modo: “Traer vidrios polarizados o aditamentos que impidan la visibilidad al interior salvo cuando estos vengan instalados por la fábrica correspondiente”.*

Una vez analizado el acto impugnado, así como lo expuesto por las partes, quien resuelve considera FUNDADO dicho concepto de impugnación; ya que como lo menciona el actor, los particulares deben de conocer el ordenamiento jurídico con base en el cual se le impone una sanción, así como los hechos que motivaron la misma, ya que de lo contrario dicho acto estaría afectado de nulidad, en tal sentido, quien resuelve considera que el acto impugnado consistente en el acta de infracción T 4908117 (Letra T cuatro nueve cero uno uno siete), de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, adolece de una indebida fundamentación y motivación, no por lo ilegible de la letra como lo señala el recurrente, sino porque se aprecia que el agente de tránsito omitió fundamentar y motivar debidamente respecto a los elementos que debe contener dicha boleta de infracción, conforme a las siguientes consideraciones: ---------------------------------------------------------------------

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. --------

Asimismo, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que si bien es cierto en el acta de infracción se señala como fundamento de la conducta, motivo de la infracción, el artículo 23 fracción III Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual establece lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 23.-Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

III. Vidrios polarizados, obscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo o viceversa, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la Dirección y, cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación.

Más sin embargo, es de precisar que el agente de tránsito olvido motivar suficientemente dicha acta de infracción, ya que no menciona como se percató de lo anterior, pues simplemente se limita a señalar: *“traer lo vidrios polarizados o aditamentos que impidan la visibilidad al interior salvo cuando estos vengan instalados por la fábrica correspondiente”*, por lo tanto, lo anterior, no puede considerase motivación, ya que sólo se limita a transcribir parte del artículo mencionado, y omite especificar de manera precisa y con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, es decir, si el actor tenía en su vehículo vidrios polarizados o en su caso qué otros aditamentos que impedían la visibilidad hacía el interior de vehículo, (cuál de los dos supuestos, o ambos), además de especificar que el actor no está en algún supuesto de excepción, es decir, que dichos vidrios no eran de fábrica o que no eran requeridos por razones médicas, en tal sentido dicha acta de infracción carece del requisito de validez establecido en el artículo 137 fracción Vi del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actualizándose por lo tanto la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302 fracción II del mismo ordenamiento, por lo que es procedente decretar la Nulidad Lisa y Llana. -----

**SÉPTIMO**. Por otro lado, respecto a la impugnación del recibo de pago por concepto de multa contenido en el recibo 12048 0 (uno dos cero cuatro ocho cero), quien resuelve se abocará al estudio de la boleta de control número 595980 (cinco nueve cinco nueve ocho cero), que es a través de dicha resolución por la cual se determina la sanción pecuniaria al actor, por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 M/N), en tanto que el recibo de pago número 12048 0 (uno dos cero cuatro ocho cero), no constituye un acto administrativo, ya que sólo acredita que el actor realizó el pago por la cantidad en éste consignada. Bajo tal contexto, se aprecia que el actor en su escrito de demanda, refiere el siguiente concepto de impugnación: ----------------

*“… carece de una indebida fundamentación y motivación, habida cuenta que dicha funcionaria no indicó con exactitud en tal determinación sancionatoria cómo concluyó que, a su parecer, cometí la infracción que me atribuye, pues en el documento que se le combate, autógrafamente plasmó como como motivo de la misma “conducir vehículo en estado de ebriedad” sic y fundado su actuación en el artículo 36 TTO (sic). Luego entonces la ilegalidad de la sanción pecuniaria por la que me duelo reside en el hecho de no haber demostrado la sancionadora que el ahora actor se encontraba en estado de ebriedad así como en sustentar la infracción que me atribuye en un precepto contenido en un ordenamiento que no existe, pues en la normatividad aplicable no existe codificación, reglamento o ley nominado en la forma como lo hizo la Oficial Calificador […]*

*[…]*

*Sobre esa misma tesitura se tiene que se encuentra deficientemente fundada y deficientemente motivada el Acta de infracción número 12048 0 suscrita por la Oficial Calificador […], al fundar su determinación sancionadora en un artículo contenido en un precepto que no existe, propiciándome por añadidura , con tal actuación, un estado de inseguridad jurídica que inobserva lo previsto en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…”*

Por su parte la autoridad demandada señala que *“dicho agravio resulta por demás ineficaz e inoperante lo reclamado por el actor, ya que los agravios deben ser razonados de acuerdo con el acto propio que se impugna, es decir, el actor debe combatir el acto de autoridad emitido por el Oficial Calificador en base al Reglamento Legal aplicable con el que fue legítimamente sancionado, sin bastar las manifestaciones del propio actor en negar haber cometido la infracción, e impugnar dolosamente un recibo de pago y pretenda que se determine la ilegalidad de la sanción de multa, y más aún que señale que se le vulnera flagrantemente sus garantías, toda vez que la autoridad suscrita en incurrió en una indebida motivación por lo que se llegó a tan ilegal determinación afectando su esfera jurídica, en virtud de no permitir la garantía de audiencia para determinar la multa, tal y como lo disponen los artículos 223 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en relación directa con lo establecido por el artículo 35 fracción III, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; y 7, último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.”*---------------

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como los documentos consistentes el recibo de pago, la boleta de control 595980 (cinco nueve cinco nueve ocho cero) y examen médico 650350 (seis cinco cero tres cinco cero), éstos últimos aportados a la presente causa por la oficial calificadora demandada; quien resuelve considera que el argumento vertido por el justiciable es **fundado,** toda vez que la imposición de la multa resulta ilegal, ya que se basa en un documento (boleta de control), que adolece del requisito de validez señalado como obligatorio para todos los actos administrativos en el artículo 137 fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en la debida fundamentación y motivación. -------------------------------

En efecto, según obra en el recibo número 12048 0 (uno dos cero cuatro ocho cero), se le impone al actor una sanción pecuniaria por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100), por conducir vehículo en estado de ebriedad; no obstante para justificar dicha sanción, la Oficial Calificadora, adjunta a su escrito de contestación, la boleta de control número 595980 (cinco nueve cinco nueve ocho cero), en la cual se plasma en la primera parte los datos del detenido; enseguida se menciona lo relativo al examen médico, en dicho apartado se hace referencia al examen médico número 650350 (seis cinco cero tres cinco cero), realizado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en el apartado de INTOXICACIONES, se establece: “ebrio incompleto”, Infracción 0.49 (cero punto cuatro nueve), no obstante lo anterior, al remitirnos a dicho examen médico, (visible a foja 40 cuarenta), éste no contiene la firma del emisor, es decir, no se tiene la certeza de que lo plasmado en dicho documento sea la verdadera voluntad del médico legista, ya que pudo, en este caso ser impreso y/o elaborado por cualquier persona. ---------------------------------

En efecto, en el recibo de pago número 12048 0 (uno dos cero cuatro ocho cero), solo se menciona que el concepto de pago de la multa fue por “art. 36 TTO” (sic), Conducir vehículo en estado de ebriedad; en tanto que respecto de la boleta de control número 595980 (cinco nueve cinco nueve ocho cero), en el apartado de *“Datos de la detención”;* sólo se establece el artículo 36, sin especificar a qué ordenamiento legal pertenece, y respecto a los motivos se menciona: *“Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento , así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias …”;* sin que de lo anterior se desprenda cual es la conducta que se le imputa de manera específica al actor.---------------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, de la misma boleta de control se desprende una supuesta audiencia de calificación, sin embargo, una vez realizada una lectura íntegra a la misma, no se menciona, ni se hace referencia al justiciable, es decir, que se le otorgó el uso de la voz por su conducto o defensor o persona que lo asista, al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se le recibieron elementos de pruebas, además dicho documento carece de firmas de los intervinientes, por tal motivo, tampoco se puede deducir que le fue respetado su garantía de audiencia, establecido tanto en el artículo 261 Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 215 primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, que respectivamente establecen:

**Artículo 261**. En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor**.**

**Artículo 215.** En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…**.**

**Artículo 35.** La audiencia se desarrollará de la siguiente manera.

I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;

II.- A continuación, se recibirán los elementos de prueba disponibles;

III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,

IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, al no fundar ni motivar, la resolución contenida en la boleta de control, así como no acreditar que le fue respetado al justiciable su derecho de audiencia, se actualiza la causal de nulidad señalada en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, procede decretar la **nulidad** de la resolución contenida en la boleta de control número 595980 (cinco nueve cinco nueve ocho cero), de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, en la que se le impone una multa por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 M/N). --------------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO**. De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, el pago lo acredita con el recibo número 120480 (uno dos cero cuatro ocho cero), por lo que, quien resuelve considera que resulta **procedente condenar** a la Oficial Calificadora, como autoridad demandada, a que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que le devuelva al justiciable, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 M/N); lo anterior, al decretarse la nulidad de la resolución contenida en la boleta de control, en tal sentido, dicha autoridad demandada deberá efectuar todos los actos necesarios ante la Tesorería Municipal, para tal fin. ------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio que sostenido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los “Criterios2000-2008” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente:

**“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-**Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel

García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción y de la multa impugnada. --

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad** de la boleta de infracción T-4908117 (Letra T guón cuatro nueve cero ocho uno uno siete), emitida por el Agente de Tránsito, lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el considerando Sexto de la presente resolución.------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se declara la nulidad total de la resolución emitida con fecha 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, contenida en la boleta de control número 5959580 (cinco nueve cinco nueve ocho cero), en la que se impuso una multa, por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 M/N); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Séptimo. --------------------------------------------------------------------------

QUINTO. Se reconoce el derecho solicitado por el actor, por lo anterior, se condena a la oficial calificadora demandada, a efecto de que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que se le devuelva al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 M/N), cantidad que se desprende del recibo de pago número 12048 0 (uno dos cero cuatro ocho cero); de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. ---------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. -----------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --